



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN N°. 1163

(28 de agosto de 2012)
Por la cual se resuelve un recurso

LAS REGISTRADORAS DISTRITALES DEL ESTADO CIVIL, en uso de sus facultades legales y reglamentarias especialmente las conferidas por los Artículos 41, 105, 107, 108 y 109 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral Colombiano).

CONSIDERANDO

Que el(la) señor(a) **ALEJANDRO ALBERTO CAMPO PEREIRA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **1030580111**, mediante escrito radicado el 5 de julio de 2012, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 0556 del 30 de mayo de 2012; *“Por la cual se sanciona a los Jurados de Votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones o las abandonaron o no firmaron las actas respectivas en las elecciones de AUTORIDADES LOCALES, ALCALDE MAYOR, CONCEJO DISTRITAL Y JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, realizadas el día 30 de Octubre de 2011 en Bogotá Distrito Capital”*, la cual para su notificación fue fijada en lugar público de la Registraduría Distrital del estado Civil el día ocho (08) de junio del 2012, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo desfijada el día quince (15) de junio del 2012, como lo establece el Código Electoral Colombiano en su artículo 107, las cuales hacen parte integral del presente Acto Administrativo.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Que el código Electoral Colombiano el artículo 109, refiere:

“ARTÍCULO 109. *Contra la resolución del Registrador se pueden interponer los siguientes recursos:*

- a) *El de reposición, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de fijación de la providencia, y*
- b) *El de apelación, dentro de los treinta (30) días siguientes de desfijada la resolución que impone la sanción o de la ejecutoria de la providencia que niegue el recurso de reposición”.*

Que el Código Contencioso Administrativo artículos 52 y 53, expresa:

“ARTICULO 52. REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*

3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

“ARTÍCULO 53. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.*

Que el(la) recurrente **ALEJANDRO ALBERTO CAMPO PEREIRA**, al interponer el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, el día 5 de julio de 2012, se encuentra dentro del término legal, el cual es especial como lo establece el Artículo precitado, en virtud a que el recurso de reposición se debe interponer dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de fijación de la providencia, por lo tanto es procedente el Recurso de Reposición y el de apelación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la desfijación de la Resolución que impone la sanción al encontrarse dentro de la oportunidad y presentación legal, una vez realizada la respectiva verificación de los requisitos formales por ser un acto administrativo particular y concreto.

ANTECEDENTES

Que el(la) recurrente **ALEJANDRO ALBERTO CAMPO PEREIRA**, fue reportado por FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA -FUAC-, como persona apta para prestar el servicio como jurado de votación para las elecciones de AUTORIDADES LOCALES, ALCALDE MAYOR, CONCEJO DISTRITAL Y JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, realizadas el día 30 de Octubre de 2011 en Bogotá Distrito Capital, Con base en dicha información, los Registradores Distritales del Estado Civil, en cumplimiento a lo previsto en artículo 101 del Código Electoral, procedieron a integrar los jurados de votación, mediante Resolución N°. 600 del 2 de agosto de 2011, *“Por la cual se nombraron los Jurados de Votación para Bogotá D.C., para las elecciones del 30 de octubre de 2011”*, designaron a **ALEJANDRO ALBERTO CAMPO PEREIRA**, como Jurado de Votación en la zona y puesto 08-12, Mesa 7, como VicePre. Supl..

Que de conformidad con el inciso 1º del Artículo 105 del Decreto 2241 de 1986, *“el cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación”*, por tanto, para su cumplimiento se procedió a notificar a las personas nombradas para dicho cargo, de acuerdo con el procedimiento señalado en la norma mencionada y adicionalmente, se enviaron formatos de citación personal a cada uno de los ciudadanos designados, a través de los jefes de personal y coordinadores de los partidos - movimientos políticos.

Que revisadas las actas de instalación de jurados de votación y registro de asistencia correspondientes a las elecciones de AUTORIDADES LOCALES, ALCALDE MAYOR, CONCEJO DISTRITAL Y JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, realizadas el día 30 de Octubre de 2011, se constató que **ALEJANDRO ALBERTO CAMPO PEREIRA**, no concurrió a la prestación del servicio de Jurado de Votación, sin que hubiera acreditado una justa causa que le exonerara del cumplimiento de dicho deber, de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 del Código Electoral. Por tal razón, se le impuso una sanción de naturaleza pecuniaria, mediante Resolución No. 0556 del 30 de mayo de 2012; *“Por la cual se sanciona a los Jurados de Votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones o las abandonaron o no firmaron las actas respectivas en las elecciones de AUTORIDADES LOCALES, ALCALDE MAYOR, CONCEJO DISTRITAL Y JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, realizadas el día 30 de Octubre de 2011 en Bogotá Distrito Capital”*.

En contra de la mencionada Resolución el(la) ciudadano(a), interpuso recurso de reposición y en subsidio de Apelación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Que mediante escrito radicado el 5 de julio de 2012, el(la) señor(a) **ALEJANDRO ALBERTO CAMPO PEREIRA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de Apelación, en contra de la Resolución de la Registraduría Distrital del Estado Civil No. 0556 del 30 de mayo de 2012; *“Por la cual se sanciona a los Jurados de Votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones o las abandonaron o no firmaron las actas respectivas en las elecciones de AUTORIDADES LOCALES, ALCALDE MAYOR, CONCEJO DISTRITAL Y JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, realizadas el día 30 de Octubre de 2011 en Bogotá Distrito Capital”*. En el cual manifiesta:

“(…)

HECHOS

1° Para la fecha en que fui convocado para ser jurado de votación en las elecciones de AUTORIDADES LOCALES, ALCALDE MAYOR, CONCEJO DISTRITAL Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS LOCALES el día 30 de octubre de 2011 aunque me encontraba matriculado en la universidad autónoma de Colombia en la carrera de ingeniería ambiental para cursar el semestre de enero a junio de 2011 en abril de ese mismo año deje de asistir a la universidad por problemas personales.

2° Por lo anteriormente expuesto no me entere ni pude ver la lista que fijo la universidad en las instalaciones de las personas que habían seleccionado como jurado de votación ya me había retirado de la carrera y por tanto no asistía a clases ni volví a las instalaciones de la universidad.

3° De otro lado para el 30 de octubre de 2011 me encontraba incapacitado desde el 28 de octubre de hasta el 2 de noviembre de 2011 por cirugía odontológica que también me impedía asistir a la convocatoria que se me hiciera para hacer jurado de votación.

Por lo anteriormente expuesto solicito a ustedes exonerarme de la sanción que se me impuso por la resolución 11720 del 1 de noviembre de 2011, como lo anote anteriormente me encontraba impedido asistir como jurado de votación.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a la notificación del nombramiento de Jurados de Votación, es necesario referirnos al **artículo 105 del Decreto 2241 de 1986**, el cual reza:

“ARTÍCULO 105. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, que hará el Registrador del Estado Civil o su delegado diez (10) días calendario antes de la votación. (Sic). (Lo subrayado es nuestro)

Para efectos de notificar los nombramientos de Jurados de Votación, la mencionada Resolución, fue fijada en la Plaza de Bolívar, corredor del Palacio Liévano en la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., surtiéndose su notificación en los términos señalados en el Artículo anterior.

En el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-620 del 30 de julio de 2004, ha señalado lo siguiente:

“El acto administrativo de nombramiento de jurados de votación, es un acto administrativo de carácter particular y concreto sui generis; que aunque está dirigido a una multiplicad de ciudadanos; están estos perfectamente individualizados y especificados. Por consiguiente, el proceso de notificación es excepcional en comparación con el proceso de notificación personal, típico de este tipo de actos. Así las cosas, encuentra esta Corte que el mecanismo de fijación o publicación de las listas, tantas veces mencionadas, es proporcional y razonable, en punto de la cantidad de receptores que dicho acto administrativo tiene. Lo antecedente, apareja de suyo la constitucionalidad del mecanismo de notificación (...)”. Subrayado Nuestro

Adicionalmente, con el fin de garantizar una mayor difusión del acto administrativo se establecieron otros mecanismos accesorios para la difusión, de dichos nombramientos, tales como: la publicación en la página de Internet de la Registraduría Nacional del Estado Civil www.registraduria.gov.co, la contratación de líneas telefónicas para suministrar a los ciudadanos información sobre las designaciones y la masificación de la información por medios televisivos, radiales y de prensa. Por

tanto, no resulta de recibo la exculpación del recurrente en el sentido de que no tenía conocimiento de su nombramiento como Jurado de Votación.

Pese a que, para efectos de notificación, de las resoluciones de nombramiento de Jurado de Votación el recurrente, se observó no solo el procedimiento establecido en la Ley Electoral, sino que se emplearon otros mecanismos con el fin de garantizar la difusión de dicho acto administrativo, el(la) ciudadano(a) **ALEJANDRO ALBERTO CAMPO PEREIRA**, no concurrió al puesto de votación que se le había asignado, para cumplir con las funciones de jurado de votación en las elecciones de AUTORIDADES LOCALES, ALCALDE MAYOR, CONCEJO DISTRITAL Y JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, realizadas el día 30 de Octubre de 2011.

Siguiendo la observancia de plenitud de las formas propias de cada juicio, nos referimos a ellas según el procedimiento establecido para la notificación del nombramiento de jurados de votación, descrito en el artículo 105, del Código Electoral:

“ARTÍCULO 105. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, que hará el Registrador del Estado Civil o su delegado diez (10) días calendario antes de la votación.

Los jurados de votación deberán fijar en lugar visible y adherido a la urna respectiva, sus nombres y número de cédula, con las firmas correspondientes.

Los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación.

Las personas que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurados de votación o las abandonen, se harán acreedoras a la destitución del cargo que desempeñen, si fueron empleados oficiales; y si no lo fueron, a una multa de cinco mil pesos (\$5.000.00), mediante resolución dictada por el Registrador del Estado Civil .” Modificado por el parágrafo del artículo 5º, de la ley 163 así:

“PARÁGRAFO 1o. *Los nominadores o Jefes de personal que omitan relacionar los empleados o trabajadores aptos para ser nombrados como jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si son servidores públicos y, si no lo fueron, con multas equivalentes hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

Las personas que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen, serán sancionadas con la destitución del cargo que desempeñen, si son servidores públicos. Si no lo son, a la multa prevista en el inciso anterior.”(Negrita fuera del texto).

Que una vez revisadas las actas de instalación de jurados de votación y registro de asistencia correspondientes a las elecciones de AUTORIDADES LOCALES, ALCALDE MAYOR, CONCEJO DISTRITAL Y JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, realizadas el día 30 de Octubre de 2011, se constató que **ALEJANDRO ALBERTO CAMPO PEREIRA**, no concurrió a la prestación del servicio de Jurado de Votación, sin que hubiera acreditado una justa causa que le exonerara del cumplimiento de dicho deber, de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 del Código Electoral. Por tal razón, se le impuso una sanción de naturaleza pecuniaria, mediante Resolución No. 0556 del 30 de mayo de 2012; *“Por la cual se sanciona a los Jurados de Votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones o las abandonaron o no firmaron las actas respectivas en las elecciones de AUTORIDADES LOCALES, ALCALDE MAYOR, CONCEJO DISTRITAL Y JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, realizadas el día 30 de Octubre de 2011 en Bogotá Distrito Capital”.*

Que la Resolución N°. 0556 del 30 de mayo de 2012; *“Por la cual se sanciona a los Jurados de Votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones o las abandonaron o no firmaron las actas respectivas en las elecciones de AUTORIDADES LOCALES, ALCALDE MAYOR, CONCEJO DISTRITAL Y JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, realizadas el día 30 de Octubre de 2011 en Bogotá Distrito Capital”*, para su notificación fue fijada en lugar público de la Registraduría Distrital del estado Civil el día ocho (08) de junio del 2012, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo

Continuación Resolución No. 1163 del 28 de agosto de 2012, por la cual se resuelve un recurso.

desfijada el día quince (15) de junio del 2012, como obra en la constancia de fijación y desfijación de la mencionada Resolución.

Es procedente mencionar, que en el Artículo 108 del Código Electoral colombiano enuncia causales de exoneración, y la manera de acreditarlas, de la sanción a aquellos ciudadanos que no asisten a desempeñar su función como jurados de votación, así:

“ARTICULO 108. *Son causales para la exoneración de las sanciones de que tratan los artículos anteriores, las siguientes:*

- a) *Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, padre, madre o hijo;*
- b) *Muerte de alguna de las personas anteriormente enumeradas, ocurrida el mismo día de las elecciones o dentro de los tres (3) días anteriores a las mismas;*
- c) *No ser residente en el lugar donde fue designado;*
- d) *Ser menor de 18 años, y*
- e) *Haberse inscrito y votar en otro municipio.*

Parágrafo: *La enfermedad grave sólo podrá acreditarse con la presentación de certificado médico, expedido bajo la gravedad del juramento; la muerte del familiar, con el certificado de defunción; la edad, con la presentación del documento de identidad; la no residencia, con la certificación de vecindad expedida por el Alcalde o autoridad competente del lugar donde se reside y la inscripción y voto, con el respectivo certificado de votación.” (Negrita fuera del texto).*

Que el término para la interposición de los recursos en vía gubernativa, para reposición va **hasta el día 26 de julio de 2012, inclusive** y en apelación **hasta el día 1 de agosto de 2012, inclusive**. El memorial contentivo del recurso fue presentado el día 5 de julio de 2012. En tales condiciones, se encuentra que el recurrente se encuentra dentro del término establecido en el artículo 109 código electoral Colombiano.

Se constató que el(la) señor(a) **ALEJANDRO ALBERTO CAMPO PEREIRA**, presentó certificado de incapacidad médica, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, encontrándose dicha causal dentro del literal a) Grave enfermedad del jurado o cónyuge, padre, madre o hijo; del Artículo 108 del Decreto 2241 de 1986, (Código Electoral), en concordancia con el “(...) PARÁGRAFO: La enfermedad grave sólo podrá acreditarse con la presentación de certificado médico, expedido bajo la gravedad de juramento (...)”.

Por lo anteriormente expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, este Despacho procede a revocar la decisión adoptada en la Resolución No. 0556 del 30 de mayo de 2012; *“Por la cual se sanciona a los Jurados de Votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones o las abandonaron o no firmaron las actas respectivas en las elecciones de AUTORIDADES LOCALES, ALCALDE MAYOR, CONCEJO DISTRITAL Y JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, realizadas el día 30 de Octubre de 2011 en Bogotá Distrito Capital”.*

En mérito de lo expuesto, las Registradoras Distritales del Estado Civil;

RESUELVEN

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente la Resolución No. 0556 del 30 de mayo de 2012; *“Por la cual se sanciona a los Jurados de Votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones o las abandonaron o no firmaron las actas respectivas en las elecciones de AUTORIDADES LOCALES, ALCALDE MAYOR, CONCEJO DISTRITAL Y JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, realizadas el día 30 de Octubre de 2011 en Bogotá Distrito Capital”,* respecto del(la) ciudadano(a) **ALEJANDRO ALBERTO CAMPO PEREIRA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía 1030580111.

ARTÍCULO SEGUNDO: informar de la presente Resolución al **FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente Providencia a la Oficina de Cobros Coactivos de la Registraduría Distrital del Estado Civil, una vez que el presente acto administrativo se encuentre en firme.

Continuación Resolución No. 1163 del 28 de agosto de 2012, por la cual se resuelve un recurso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente providencia a la Gerencia Administrativa y Financiera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión a el(la) recurrente.

Dado en Bogotá el 28 de agosto de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINNA JASBLEYDI MORA CARDOZO

ADELA LUZ RAMÍREZ CASTAÑO

REGISTRADORAS DISTRITALES DEL ESTADO CIVIL

Reviso: Rafael Vargas (Coordinador Grupo Jurídico)
Nubia Edith Jimenez Santana (Coordinador Grupo Soporte electoral)
Yeiny Alexandra Giraldo (Jefe Grupo Jurados de Votación)
Elaboró: Jose Luis Montaña (Grupo Jurados de Votación)